



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 20 ABRIL DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00166 (11318)	RD	Demandantes: Víctor Hugo Quintana Toro y Otros Demandado: Nación-Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación	Auto admite recurso de apelación (artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
2	2019-00021 (11345)	NRD	Demandante: Servio Evelio Pantoja Basante Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación (artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
3	2019-00239 (11367)	RD	Demandante: Jhon Alejandro Torres Flores y otros Demandado: Nación – Rama judicial – Fiscalía General	Auto admite recurso de apelación (artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
4	2022-00118	POPULAR	Demandante: María Emilsen Angulo Guevara, Alcaldesa Municipio de Tumaco Demandado: Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y Crédito Público e Instituto Nacional de Vías -INVÍAS	Auto admite demanda
5	2022-00065	ACCIÓN CUMPLIMIENTO	Demandante: Luis Efrén Leyton Cruz Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro	Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, contra la sentencia del 29 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 393 de 1997



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 528353333001 2021-00166 (11318)
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Víctor Hugo Quintana Toro y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación
Legislación: Ley 2080 de 2021

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520013333001 2019-00021 (11345)
Demandante: Servio Evelio Pantoja Basante
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Legislación: Ley 2080 de 2021

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

NRD 2019-00021 (11345)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 860013331001-2019-00239 (11367)
Demandante: Jhon Alejandro Torres Flores y otros
Demandado: Nación – Rama judicial – Fiscalía General
Medio de control: Reparación Directa
Legislación: Ley 2080 de 2021

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

AP 2022-00118



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2022-00118 00

Medio de control: Acción popular

Demandante: María Emilsen Angulo Guevara, Alcaldesa Municipio de Tumaco

Demandado: Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y Crédito Público e Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-

Legislación: Ley 2080 de 2021 – Ley 472 de 1998

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, y cumplidos los requisitos formales exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de acción popular instaurada por la Alcaldesa del Municipio de Tumaco, Señora **María Emilsen Angulo Guevara**, en contra de la **Presidencia de la República**, el **Ministerio de Transporte**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y el **Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Presidencia de la República**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta

AP 2022-00118

providencia¹ a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; contacto@presidencia.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente al **Ministerio de Transporte**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia² a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia³ a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

QUINTO: Notificar personalmente al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS-**, conforme lo ordena el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia⁴ a la dirección de correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co

SEXTO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público**, para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza, con copia de esta providencia y la demanda adjunta por la parte accionante en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”
(Subrayado fuera de texto).

² ***“Ibídém”***

³ ***“Ibídém”***

⁴ ***“Ibídém”***

AP 2022-00118

artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda adjunta por el actor en CD y formato PDF, a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013m se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

OCTAVO: Notificar a la parte accionante por inserción en estados electrónicos.

NOVENO: A cargo de la parte interesada, y de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se **informará** a los miembros de la comunidad afectada sobre la existencia del presente proceso, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. Por lo tanto, la parte accionante deberá allegar la constancia respectiva dentro de los **cinco (5) días siguientes**, a la notificación de esta providencia.

De igual manera, Secretaría fijará en el portal Web de la Rama Judicial un **aviso** en el que se informe a la comunidad acerca de la existencia del proceso.

DÉCIMO: En atención a lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, se **correr traslado** a la parte accionada, por el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda, solicite pruebas y proponga excepciones, dicho plazo comenzará a correr vencido el término común de **2 días** previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

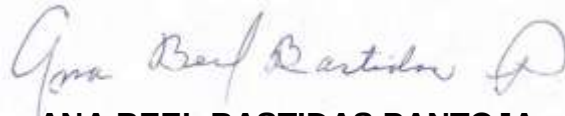
UNDÉCIMO: Los demandados deberán aportar con la contestación todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º, numeral 7º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

DUODÉCIMO: Enviar copia de la demanda, así como de la presente providencia, a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, para los efectos de conformar el registro público de acciones populares, lo anterior, en cumplimiento del artículo 80 de la 472 de 1998.

AP 2022-00118

DECIMOTERCERO: Instar a la entidad accionada a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472, las certificaciones y autorizaciones proferidas por los Comités de Conciliación de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Proceso: Acción de Cumplimiento.
Radicación: 52-001-23-33-000-2022-00065-00
Demandante: Luis Efrén Leyton Cruz
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Tema: Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el pasado 29 de marzo de 2022 fue impugnada por la parte accionada dentro del término legal previsto por el art. 26 de la Ley 393 de 1997, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro, contra la sentencia del 29 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 393 de 1997

SEGUNDO.- Remitir de manera inmediata el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada